

INFORME N.º 000120-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : ISOTANQUE - Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

LUGAR : Callao, 21 de diciembre de 2021

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la posibilidad de regularizar la situación legal de un isotanque que ingresó bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y salió del territorio nacional mediante el régimen especial de contenedores.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

¿Es posible regularizar la situación legal de un isotanque que ingresó bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) y salió del territorio nacional dentro del plazo autorizado mediante el régimen especial de contenedores?

En principio, se debe señalar que el artículo 53 de la LGA define a la ATRME como el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, determinadas en un listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
21/12/2021 13:20:35

A la vez, el artículo 59 de la LGA regula las formas en que se concluye este régimen y precisa:

“Artículo 59.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

- a) **La reexportación de la mercancía**, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. (...).
(Énfasis añadido)

Como se observa, dentro de las formas de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, no se encuentra comprendida la salida de las mercancías bajo el régimen especial de contenedores¹, ni la posibilidad de otorgar a la salida bajo este régimen especial los efectos de una reexportación, ello en observancia de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual no corresponde que en vía de interpretación se extiendan las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

No obstante, se debe tener presente que conforme al principio de informalismo, recogido en el numeral 1.6 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En ese sentido, Morón Urbina sostiene que, en aplicación de este principio, cualquier duda que se plantee en el curso de un procedimiento, que se encuentre referida a exigencias formales, se debe interpretar con benignidad para el administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal². De este modo, se relativiza una exigencia administrativa, sin agravio a terceros, ni al interés público³.

¹ Régimen previsto en el inciso i) del artículo 98 de la LGA que se rige por el Reglamento de Contenedores, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-EF.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica. 14° edición. Perú. 2019, pp. 99.

³ “Esta protección de los administrados frente a cuestiones meramente formales, se orienta bajo un criterio in dubio pro actione, como medio de tutela administrativa efectiva”. CASSAGNE, Juan Carlos. Los principios generales del procedimiento administrativo. En Procedimiento administrativo. Ciencias de la Administración. Buenos Aires. 1998, pp. 19 y siguientes.



Así, en reiteradas oportunidades⁴, la Gerencia Jurídico Aduanera⁵ ha dejado establecido que al no haber afectación al interés fiscal procede regularizar la salida de mercancías, cuando existan elementos suficientes que permitan su plena identificación y se cuente con información que pruebe su efectivo embarque por lugar habilitado.

Por tanto, en el supuesto en consulta, en que se produjo la salida efectiva del isotanque del territorio nacional dentro del plazo autorizado⁶, en aplicación del principio de informalismo, a fin de que no se afecten derechos del beneficiario, la autoridad aduanera debe permitir la conclusión del régimen de ATRME.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que, al amparo del principio de informalismo, es posible concluir la ATRME de un isotanque que salió del territorio nacional dentro del plazo autorizado bajo el régimen especial de contenedores.



CPM/WUM/NAO/EFCJ
CA208-2021

WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
21/12/2021 13:20:35

⁴ Como en los Informes N° 86-2006-SUNAT/2B4000, N° 120-2012-SUNAT/2B4000 y N° 15-2016-SUNAT/5D1000 y el Memorándum Electrónico N° 00013-2011-3A1000. En referencia a este documento electrónico, en el Informe N° 41-2014-SUNAT/5D1000 se afirma que: "(...) para regularizar la situación legal de las mercancías que salieron del país sin contar con una declaración aduanera, en aquellos casos en los que se encuentra debidamente acreditado ante alguna autoridad competente que las mismas registraron una efectiva salida del país, lo que supone algún tipo de documento o registro de su salida".

⁵ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁶ De acuerdo con el artículo 56 de la LGA:

"La admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Para el material de embalaje de productos de exportación, se podrá solicitar un plazo adicional de hasta seis (6) meses. En los casos establecidos en el Artículo 54° el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo."